



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180125000	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ruben Dario Rodriguez Florez	Personas Indeterminadass, Herederos Indeterminados De La Senora Esther Maria Barros Diazgranados	31/05/2022	Auto Ordena - Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418901520220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Katensa Ingenieria De Confianza	31/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220029000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Katensa Ingenieria De Confianza	31/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Rafael Segundo Jimenez Arellano	31/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Rafael Segundo Jimenez Arellano	31/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

181c32d2-4287-4b24-9ede-ba96f76f2f37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooprogreso	Camilo Torres Mejia, Judith Cecilia Montenegro Gonzalez	31/05/2022	Auto Rechaza - Control De Legalidad - Apartarse De Los Efectos Del Auto Calendado 26 De Abril De 2022. Rechazar La Presente Demanda.
08001418901520220031300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Alberto Molina Rodríguez	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Fernando Mariotis Andrades	Kelvin Jose Coba Figueroa	31/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar
08001418901520220032500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Emilio Acevedo Monsalve	Nicolas Castro Borrero	31/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Petra Flores	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

181c32d2-4287-4b24-9ede-ba96f76f2f37



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 78 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Verena De Rosario Arrieta Caraballo	Liliana Patricia Diaz Silva	31/05/2022	Auto Fija Fecha - Aceptar La Excusa. Reprogramese Para El Día 27 De Julio De 2022, A Las 9:30 A.M.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

181c32d2-4287-4b24-9ede-ba96f76f2f37



REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
RAD: 08001-40-03-024-2018-01250-00.
DTE: RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ FLÓREZ
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESTHER MARÍA BARROS DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 20 de abril de 2022, donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **20 de abril de 2022**, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2018-01250

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 078** en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc1f690019c96433223536310a419d046d145335fa7f4fe449dd546437b71dd**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2021-00423-00
DTE: VERENA DEL ROSARIO ARRIETA CARABALLO.
DDO: LILIANA DIAZ SILVA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia informándole que se recibió exculpa vía correo electrónico, formulada por la parte demandante, previo a la audiencia a celebrarse hoy 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se detalla que a través de memorial presentado el 31 de mayo de 2022, la parte demandante, puso de presente con anterioridad a la fecha y hora programadas para el desarrollo de la audiencia fijada, esto es, 31 de mayo de la misma anualidad a las 09:30 am, la imposibilidad del actor para asistir a dicha diligencia por motivos médicos; el juzgado acepta la justificación presentada y en consecuencia procederá con la reprogramación de la audiencia que venía convocada de conformidad con lo consagrado en el art. 372 del C.G.P.

Advirtiéndose a dicho extremo procesal, de que en ningún caso, podrá haber un nuevo aplazamiento de su parte.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa que con anterioridad y por medio de correo electrónico, ha presentado la parte demandante a través de apoderado.

SEGUNDO: REPROGRÁMESE para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve y media de la mañana (9:30 A.M.)**, para efectos de agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P. **CÚMPLASE.**

TERCERO: CÍTESE y CONVÓQUESE nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, en la fecha última señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma **LIFESIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir, así como el instructivo para acceder a la aplicación LIFESIZE. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2021-00423

al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: "actualización de datos para llevar a cabo diligencia" relacionando la radicación del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301-2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFESIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

CUARTO: Por Secretaría vía correo electrónico, **REMÍTASE** a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 01 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e49c498d5e1bd789832038dec53867dfcc9c3d6b45393af90017ae19cd624**

Documento generado en 31/05/2022 12:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00149-00

DEMANDANTE: COOPROGRESO.

DEMANDADO: JUDITH CECILIA MONTENEGRO GONZALEZ Y CAMILO TORRES MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el 28 de abril de 2022, el apoderado demandante solicitó al Despacho control de legalidad de la providencia que rechazó la presente demanda por no subsanar, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 31 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA *Erica Isabel Cepeda Escobar*

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha **26 de abril de 2022**, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no subsanar en el término concedido, dentro de la presente demanda de ejecutiva, incurriéndose en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del **26 de abril de 2022**, se rechazó la presente demanda al no ser subsanada en el término concedido en providencia del 06 del mismo mes y año, en tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: "**ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00149.

sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el Juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 26 de abril de 2022, toda vez que por un error involuntario se procedió a rechazar la presente demanda, sin proceder con el estudio del memorial de subsanación presentado el 18 de abril de 2022, es decir dentro del término legal para ello.

sí las cosas, aclarado lo anterior procede el Despacho a pronunciarse al respecto de la inadmisión de la demanda en fecha **06 DE ABRIL DE 2022**, por cuanto el demandante debía:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).
- Precisión de ejercicio de la cláusula aceleratoria (inc. final, art. 431, C.G.P.)
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se haga manifestación, respecto de la tenencia del original del título valor cobrado aportado en copia (art. 245 CGP).

Pues bien, encuentra esta judicatura que, si bien es cierto, manifestó y prorrumpió lo ateniende a la tenencia y puesta por fuera de circulación del título aportado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo, al igual que, la puesta a disposición a órdenes del Despacho cuando fuere requerido, cumpliendo con lo requerido en el art. 43, núm. 4 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se observa que no se subsanó en debida forma lo ateniende a las falencias señaladas al respecto de las pretensiones y el ejercicio de la cláusula aceleratoria, ya que debía indicar el valor de cada una de la cuotas vencidas, la fecha de vencimiento de cada una, a fin de poder corroborar lo ateniende al cobro de los intereses moratorios y corrientes, en tanto, se itera cada una de las cuotas corresponde a una pretensión con fechas de exigibilidad diferentes, por lo que no es procedente pretender que se dicte en mandamiento en un solo pago, situación que no fue corregida en el memorial de subsanación.

En igual sentido, precisa el Despacho que al tratarse de un título valor cuyo pago se estableció en veinticuatro (24) estamentos, por valor cada uno de \$ 416.000, siendo la primera cuota pagadera el 21 de julio de 2021, en tanto hizo uso de la clausula aceleratoria con la presentación de la demanda el 18 de febrero de 2022, pero no indicó el monto del capital acelerado a ese momento, lo cual debía efectuar.

De este modo, se hace en definitiva evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **06 DE ABRIL DE 2022** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda (art. 90 CGP).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00149.

1. Apartarse de los efectos del auto calendado 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en virtud del ejercicio del control oficio de legalidad.
2. **RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
3. **DEVOLVER** sin necesidad de Desglose

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.078 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 1° de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddc1aca53b38b2d5b3b425064725afdfda220565528f35c0c23a6cf7b2e4f0d**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00286-00
DTE: LUÍS FERNANDO MARIOTIS ANDRADE
DDO: KELVIN JOSÉ COBA FIGUEROA.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
MAYO TREINYA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2022**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3742f8da62bf6b3335c0baa5a23325305c9ca0fdbdb9b3dd719f229891de9**
Documento generado en 31/05/2022 10:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00290-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, en el que se encuentra pendiente resolver sobre el memorial de subsanación presentado por la activa. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de : **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo los títulos valores presentados como base de recaudo, cumplen con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado(a) con NIT. **830.059.718-5**, y en contra de la empresa **KATENSA INGENIERÍA DE CONFIANZ**, identificada con NIT. **900.819.754**, y del señor, **CARLOS ALBERTO MUÑOZ ROSALES**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.531.118**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los títulos valores (**pagarés**) presentados como base de recaudo:

Pagaré No. 4870095455

- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 4.913.088) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios correspondientes liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca la totalidad del pago.
- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 370.120)** por concepto de intereses corrientes generados por las cuotas de capital gracia comprendidas entre el 30 de junio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Pagaré No. 4870095457

- Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 26.847) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

Pagaré No. 4870095456

- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 61.249) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.



Pagaré No. 2480088676

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.666.595) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día ocho (8) de julio de 2021 hasta que se produzca la totalidad del pago.

Pagaré de fecha 20 de diciembre de 2018

- Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 5.259.415) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día ocho (8) de mayo de 2021 hasta que se produzca la totalidad del pago.

Pagaré No. 2480088677

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 7.581.351) M/L** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar liquidados desde el día ocho (8) de junio de 2021 hasta que se produzca la totalidad del pago.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regentado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificado(a) con la C.C. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado por el art. 658 del C. de Co.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64fcb3fde0daa4da20e9410255d6383e223582589afaec53c9df2c97b94e53**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00301-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEDU: RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 31 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, y en contra del señor **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, identificado(a) con la C.C. No. **8.780.583**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo:

- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$13.832.879,00)**, por concepto de capital.
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.449.359,00)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 13 de marzo de 2019 hasta el 24 de noviembre de 2021.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación (25 de noviembre de 2021) y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al(a) abogado(a), Dr(a). **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00301

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 01 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b024c5ce18e28d9ff67c3a816442daba9420e29e2673fe4b6d0341434afa2ab**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00313-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
DEMANDADO(S): OSCAR ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2022

Érica Isabel Cepeda Escobar

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **OSCAR ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, para que se anexe la prueba documental en cuanto a la representación gráfica del cartular que sirve de báculo a la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos tercero y cuarto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007639868), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al libelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **OSCAR ALBERTO MOLINA RODRÍGUEZ**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el libelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00313.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 8274905, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

b. Por demás se le solicitará a la activa, que aporte al expediente, la representación gráfica documental del pagaré n° 8274905 que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el n° 0007695664, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.078 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, JUNIO 1° DE 2022

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f3f3409eea6a578bc45d038f13a0c68451f3a72faee859805c0f90debe2b1**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00319-00
DTE: SERVIGECOOP.
DDO: PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 31 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I. Y P. MAYO TREITA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **SERVIGECOOP**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **PETRA BEATRIZ FLOREZ RODRIGUEZ**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No aporta los anexos enunciados y/o enumerados en la demanda. (Art. 84.3 C.G.P., en concordancia con el inc 1º, art. 6 del Dcto. 806/20), en tanto, se detalla que con el libelo no se aportó el título valor (pagaré original escaneado) y demás anexos indicados en la demanda (Certificado de Existencia y Representación actualizado). Entre tanto, deberá la parte interesada adosar al expediente el instrumento cambiario materia de recaudo, toda vez, que, pese a que se enuncia en el acápite de pruebas y anexos, no fue adosado, irrumpiendo lo establecido en el art. 84.3 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º, art. 6 del Dcto. 806/20.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00319.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 078 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla JUNIO 1º DE 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09ed2f898ba1a8535b962faed2c4b147bf0512ee2ed67af9e4817e9c10be070**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00325-00

DTE: PABLO EMILIO ACEVEDO MONSALVE.

DDO: NICOLAS MIGUEL CASTRO BORRERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **PABLO EMILIO ACEVEDO MONSALVE**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del señor **NICOLAS MIGUEL CASTRO BORRERO**, en ocasión a la obligación consignada en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, con ocasión al bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 040-411173, ubicado en la Calle 69D No. 38-102, Conjunto Residencial Villas de Camelof Vivienda 5. Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer como recaudo, el importe de la suma de dinero consignada en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el 31 de enero de 2022.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y exigible**.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el contrato de promesa de compraventa celebrado entre **PABLO EMILIO ACEVEDO MONSALVE**, como promitente comprador, y **NICOLAS MIGUEL CASTRO BORRERO**, como promitente vendedor, con el pedimento de mandamiento ejecutivo, con ocasión a la cláusula penal establecida en acápite cuarto del referido contrato, en virtud del incumplimiento de las estipulaciones sexta y octava del documento "otro si N° 1".

Empero, si bien observa el Despacho que en cuanto a la cláusula penal, se estableció en el aludido negocio que la misma correspondería a **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00)**, y finalmente, se acordó que dicho documento prestaba mérito ejecutivo por las obligaciones allí contraídas, tal como se desprende de la parte última



de la referida cláusula cuarta del documento en mención (folio 15 de la actuación digital 01).

No empece ello, a su vez se denota que, la obligación perseguida del contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta **clara** pues identifica al prometenente vendedor como deudor, y al promitente comprador como acreedor, debiendo así a su vez la **expresividad** de la obligación. En todo caso, respecto de su **exigibilidad**, no ocurre lo mismo y la razón es realmente simple, y es que la misma se deriva de una prestación contractual, la cual surge o brota de una serie de obligaciones mutuas, cuya consecución o realización dependen unas de otras, sin que se pueda determinar en este momento y en este tipo de juicio, si las mismas fueron o no cumplidas por los contratantes.

En este panorama contractual, carece de asidero sostener que de los documentos aportados por la parte ejecutante, surge prístino un título base de recaudo compulsivo, del cual brote la obligación penal a cargo del demandando, en tanto, como se anotó antes, ellos integran una unidad jurídica a partir de la cual se debe inferir con sencillez y de manera diáfana, no sólo el reconocimiento de la deuda contractual por parte del deudor, amén que los sujetos de la misma aparezcan determinados, para emerger como **clara** la obligación; o bien, que se entienda **expresa**, por cuanto su alcance y quantum se deducen sin mayor esfuerzo.

Sino que en más, resulta preponderante el tópico de que el adeudo sea **exigible**, en razón a que la condición de la que pendía la posibilidad de exigir su cumplimiento acaeció, sin estar sujeta a un plazo o una condición, es decir, que se trate de un obligación pura y simple ya declarada.

En cuanto a la condición de que la obligación esté revestida de «*exigibilidad*», tal como se dijo, textualmente el título reza que el comprador sufragará por el inmueble prometido en venta el precio pactado, pagaderos en la forma señalada en la promesa de compraventa suscrita. Pero es claro que tal cobro de la cláusula penal, se deriva del cumplimiento de las demás obligaciones consignadas en el contrato, inclusive las del mismo demandante, por lo que la obligación así percibida no es hacedera hasta tanto aquello quedé dilucidado.

De modo que, el surgimiento de la obligación accesoria al contrato de promesa, acá perseguida, se encuentran condicionada necesariamente cumplimiento otra serie de obligaciones, que no se vislumbra en las documentales presentadas, hayan sido declaradas como cumplidas u incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca que obligación se acató y cual se incumplió, amén de a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinarse con absoluta certeza quien es el real acreedor y quién el deudor de las obligaciones que se desprenden del negocio jurídico realizado.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, es evidente que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con la declaración judicial de incumplimiento, y otra parte con el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de un obligación resarcitoria condicionada como penalidad.

Cuestión que en el foro judicial, bien viene explicada en los siguientes términos: “...*la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de ejecución un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que las mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00325

ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (Énfasis fuera de texto) (Trib. Sup. de Bogotá. Sala Civil. Exp. 02820110031801 del 11 de ago. 2014).

Y tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella “...ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] **su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula pena a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ibidem.).**

En virtud de lo anterior, esta judicatura estima que al no haberse direccionado los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por la obligación recabada en la demanda, por no reunirse ellos en las piezas que se informan componen el título ejecutivo presentado, puntualmente en cuanto a los requisitos formales y de fondo que debía integrar, ello será razón suficiente para que el despacho pase a denegar el mandamiento de pago pedido por la activa.

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor, **PABLO EMILIO ACEVEDO MONSALVE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **078** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **junio 1º de 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be6411c8f956706a4d6581063a18e86a671028a795b4359d4c501ecd77f726**

Documento generado en 31/05/2022 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>